

## Datos del Expediente

**Carátula:** ARANO BOX PRODUCCIONES SRL C/ ACEVEDO JOSE HUGO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) (COD. 80)

**Fecha inicio:** 20/04/2021

**N° de Receptoría:** JU - 505 - 2021

**N° de Expediente:** JU - 505 - 2021

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 24/09/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 24/09/2024 10:40:15 - SENTENCIA DEFINITIVA

## REFERENCIAS

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20225324078@notificaciones.scba.gov.ar

**Funcionario Firmante** 24/09/2024 10:39:55 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 24/09/2024 10:40:06 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 24/09/2024 10:40:14 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 24/09/2024 10:40:54

**Fecha de Notificación** 27/09/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 02A266DF

**Fecha y Hora Registro** 24/09/2024 10:40:42

**Número Registro Electrónico** 146

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%007Kè1è'4\_NKŠ

234300170007206346

Expte. n°: JU-505-2021 ARANO BOX PRODUCCIONES SRL C/ ACEVEDO JOSE HUGO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) (COD. 80)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-505-2021 caratulada: "ARANO BOX PRODUCCIONES SRL C/

ACEVEDO JOSE HUGO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) (COD. 80)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 6/10/2023, el Juez titular del Juzgado de primera instancia nº1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por "Arano Box Producciones SRL" contra José Hugo Acevedo, condenando a éste último a pagar a aquella, la suma de \$ 80.000 en concepto de indemnización por daño emergente, con más intereses. Desestimó los reclamos indemnizatorios por lucro cesante y pérdida de la chance. Impuso las costas a la parte demandada. Y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la persona jurídica accionante, a causa del incumplimiento por parte del demandado, del contrato de representación que los vinculara.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Mariano Juan Garelli, en su carácter de apoderado de la accionante, interpuso apelación en fecha 17/10/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibió la correspondiente expresión de agravios en fecha 11/05/2024.

En dicha presentación, los agravios se centraron en la insuficiencia de la indemnización fijada por daño emergente y en la desestimación de los reclamos indemnizatorios por los rubros por pérdida de chance y lucro cesante.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios, el demandado no lo contestó; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los agravios en los que se cuestiona el rechazo de las indemnizaciones por pérdida de la chance y lucro cesante.

a] A tal efecto, resulta conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por acreditado que, con fecha 4/4/2019, José Hugo Acevedo y Mario Néstor Arano, este último como socio gerente de "Arano Box Producciones SRL", firmaron un contrato de representación, de cuatro años de duración, en virtud del cual, el demandado se comprometió a combatir bajo la representación exclusiva de su cocontratante, otorgándole un poder para gestionar, en su nombre, cualquier actividad

profesional. Asimismo, se pactó la prohibición del demandado de firmar convenios paralelos, mientras estuviera vigente el contrato; autorizándose a "Arano Box Producciones SRL", previa notificación fehaciente, a iniciar acciones legales por daños y perjuicios, en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato.

También tuvo por probado que el demandado rescindió el contrato mediante el telegrama de fecha 8/11/2020.

Seguidamente, haciendo hincapié en que el demandado no aportó elemento alguno para justificar su decisión de extinguir el contrato, concluyó en que corresponde resarcir al actor los daños que tal conducta le hubiera causado.

A continuación, desestimó el reclamo por pérdida de chance, mencionando que no quedaron acreditados los presupuestos para que el mismo prospere, ya que nada puede extraerse de las declaraciones de los testigos Arán y Barrera, ni de la confesión ficta del demandado.

Asimismo, rechazó el reclamo indemnizatorio del lucro cesante, argumentando que, al haber considerado la parte actora que el contrato se encontraba extinguido, no puede pretender su cumplimiento, ni el resarcimiento de los daños derivados de tal postura contractual.

ii. Que el apoderado de la persona jurídica actora impugnó la desestimación del reclamo indemnizatorio del lucro cesante.

Manifestó que la duración del contrato suscripto entre las partes, tenía una duración de cuatro años, hasta abril de 2023, con posibilidad de extenderse por dos años más, conforme la cláusula primera.

Agregó que de la documentación acompañada y de los testimonios brindados por Arán y Barrera, surge fehacientemente que el demandado es un gran boxeador con excelentes posibilidades de poder llegar a obtener un título mundial, no pudiendo soslayarse que las "bolsas" en el exterior son más altas que en la Argentina.

Subrayó que Arán declaró que el demandado llegó a obtener los títulos de Campeón Argentino y Sudamericano, lo que denota la posibilidad cierta de que ello vuelva a ocurrir.

Dijo que su mandante, al tener el demandado amplias posibilidades de obtener títulos, perdió la posibilidad de que la carrera deportiva del demandado llegara a su máximo esplendor, por lo que debe ser indemnizado.

Continuó diciendo que, a más peleas ganadas, más chance de resarcimiento podría haber tenido su mandante.

Puntualizó que los boxeadores cobran por peleas, y no por resultado, siendo mayor la remuneración si su desempeño es prometedor.

Añadió que el testigo Arán declaró que de las peleas que se realizan en el exterior, la empresa cobra el 33% de la bolsa, en tanto que Barrera explicó que la empresa organiza por año, más de veinte peleas, variando la ganancia entre un 25% y un 33%, dependiendo de si se realizan en Argentina o en el exterior.

Asimismo, el Dr. Garelli impugnó la desestimación del reclamo indemnizatorio del lucro cesante.

Expuso que los porcentajes acordados por las retribuciones a favor de su mandante, quedaron debidamente acreditados con el contrato.

Afirmó que el sentenciante se equivocó al considerar su mandante pretende el cumplimiento del contrato, cuando en la demanda se adujo que fue rescindido unilateral e incausadamente por el demandado, causando daños que deben ser indemnizados.

Agregó que los testigos, fueron muy claros exponiendo las cuestiones económicas y contractuales que rigen en el mundo del boxeo y del funcionamiento de la empresa, siendo dichas declaraciones, suficientes para tener por acreditado el lucro cesante.

Insistió en que su poderdante sufrió una pérdida consistente en la ganancia dejada de obtener, en función de las características prometedoras que tenía el demandado como deportista.

Añadió que quedó demostrado la existencia y cuantía del lucro cesante, así como las posibilidades que tenía el boxeador de seguir creciendo, de haber continuado vigente el contrato.

Aseveró, asimismo, que es suficiente la objetiva probabilidad de que, según el curso ordinario de las cosas, podrían haberse obtenido las ganancias pactadas en el contrato de representación.

Por último, puso de resalto que, además de la rebeldía del demandado, el mismo, quedó confeso a tenor del pliego de posiciones acompañado por su poderdante, siendo dicha confesión ficta, plena prueba, al no haber sido desvirtuada por otros elementos.

b]1. En tarea decisoria, cabe señalar que no está discutida la celebración entre la actora y el demandado, del contrato de representación acompañado con la demanda.

Sentado ello, resulta trascendente mencionar que las expectativas económicas frustradas por la rescisión unilateral incausada de un contrato, pueden traducirse en un lucro cesante o en una pérdida de chances.

El lucro cesante queda configurado por la pérdida de ganancias derivada de la extinción incausada del contrato.

La pérdida de chances queda configurada cuando un contratante contaba con la oportunidad de acceder a un beneficio, y esa oportunidad quedó frustrada a raíz de la extinción del contrato. En este contexto, existe incertidumbre acerca de si la ventaja efectivamente se

habría o no producido, pero puede aseverarse con certeza que la posibilidad de acceder a ella quedó truncada.

En consecuencia, cuando se verifica una pérdida de chance, el daño resarcible no es una pérdida de futuros ingresos, puesto que lo frustrado es simplemente la probabilidad de obtenerlos, probabilidad que se determina en función de lo que ordinariamente acontece.

De acuerdo a estas pautas, para determinar ante cuál de estos rubros nos encontramos, es decisivo dilucidar si la obtención de utilidades truncada era cierta o sólo existía la posibilidad de su concreción.

En ambos casos debe hacerse un juicio de probabilidad, pero mientras que en el lucro cesante la probabilidad aparece más definida, en la chance la pérdida es más difusa.

b]2. A la luz de estas pautas, encuentro verosímilmente demostrado que, de haber proseguido la relación contractual entre la actora y el demandado hasta el vencimiento del plazo de vigencia del contrato (3/4/2023), este último hubiera continuado participando en veladas organizadas por aquella.

De los contratos deportivos acompañados con la ampliación de demanda, surge que el demandado: en el año 2017, participó en dos peleas, en fechas 8/4 y 28/10; en el año 2018, participó en una pelea, en fecha 13/1; y en el año 2019, participó en cuatro peleas, en fechas 27/4, 20/7, 28/9 y 7/12. De acuerdo a esta reseña, el promedio anual de peleas, asciende a 2,33.

Por lo tanto, habiéndose tenido por extinguido el contrato con la declaración unilateral de voluntad emitida en fecha 6/11/2020, cabe considerar que en el lapso transcurrido desde entonces hasta el 3/4/2023, el demandado probablemente hubiera participado en cinco peleas organizadas por la accionante.

La remuneración que hubiera correspondido cobrar a la accionante por cada una de esas peleas no realizadas, constituye el lucro cesante a resarcir (art. 1738 CCyC).

A fin de determinar la indemnización correspondiente, debe tenerse presente que en la cláusula séptima del contrato de representación, se pactó que *"...El MANDANTE se compromete a remunerar a LA EMPRESA por la labor relacionada con su carrera deportiva. La retribución que LA EMPRESA habrá de percibir por las prestaciones de hacer a su cargo, responderá a la siguiente escala. En el caso de combates en el exterior (internacionales) el porcentaje correspondiente será del 33%..."* (ver fs. 26 de documentación acompañada en presentación de fecha 10/02/2021).

Partiendo de esta plataforma, cabe remarcar que de los distintos contratos deportivos acompañados en las presentaciones electrónicas de fecha 29/9/2021, surge que todos los combates en los que participó el demandado se desarrollaron en el país.

La remuneración que correspondía a la accionante por la organización de peleas en el ámbito nacional no quedó determinada contractualmente, pero surge de las declaraciones

testimoniales que en estos casos el porcentaje recibido por el representante era menor, rondando aproximadamente un 25% de la bolsa.

El parámetro más actualizado disponible para la determinación de la remuneración perdida, surge del contrato deportivo celebrado en fecha 7/12/2019, en el que la que la bolsa a cobrar por el demandado, ascendía a la suma de \$80.000 (ver fs. 31 de la documentación acompañada en la presentación de fecha 29/09/2021 14:42:15 hs).

Actualizando este valor, de acuerdo a la evolución del salario mínimo vital y móvil, emerge que, a la fecha de la sentencia apelada, esa bolsa rondaría aproximadamente en una suma de \$ 625.680 (SMVM diciembre 2019 = \$ 16.875 [Res. 6/19 CNEPySMVyM] y SMVM octubre 2023 = \$ 132.000 [Res. 6/19 CNEPySMVyM]).

Aplicando a dicha suma, el 25% correspondiente a la remuneración de la actora, emerge un importe de \$ 156.420 por pelea; por lo que, por las cinco peleas en las que hubiera participado el demandado de no haber extinguido el contrato, la ganancia de aquella habría ascendido a \$ 728.100, y por este importe ha de prosperar el reclamo indemnizatorio del daño emergente.

Determinada la indemnización del lucro cesante, viene al caso señalar que la Suprema Corte de Justicia habilita a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de una norma legal (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios"); criterio que recientemente ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia de fecha 5/3/2024 recaída en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios".

Partiendo de esta plataforma, paso a abordar oficiosamente el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudir cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del accionante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, propongo actualizar el importe indemnizatorio de \$ 728.100, de la siguiente forma:

1- Aplicarle la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que quedó determinada la mora (6/11/2020), hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (6/10/2023), época a la que fue valuado el lucro cesante.

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic [https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/como\\_usar\\_indice\\_precios\\_2022.pdf](https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf)), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de \$ 728.100 deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 6/10/2023 hasta el fin de dicho mes.

A partir del 1/11/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

b)3. En cambio, el reclamo indemnizatorio por la pérdida de chance, no ha de ser receptado.

La chance que la actora considera perdida, es la de que el demandado hubiera podido obtener un título mundial, logro que hubiera generado ingresos por derechos de imagen y por las bolsas a cobrar en el exterior.

Pero los reclamos de reparación de este rubro, no pueden basarse en simples aspiraciones subjetivas, sino que deben sustentarse en un contexto fáctico objetivo que permita inferir la posibilidad de la obtención de las ventajas esperadas. Es decir, la pérdida de chance sólo es indemnizable cuando se presenta una situación de la que resulta que existían circunstancias favorables para la consecución del beneficio que se dice perdido.

En este caso, no ha quedado acreditado un contexto fáctico que habilite a inferir fundadamente que el demandado hubiera podido obtener un campeonato a nivel internacional.

El testigo Ricardo Juan Arán, declaró en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 7/12/2022, que la carrera del actor “...*está venida a menos ahora...*” (el entrecomillado es textual).

Y esta declaración testimonial se ve corroborada por la nota publicada en "T y C Sports", en la que, comentando acerca de la pelea que iba a llevarse a cabo el 14/10/2023 entre el aquí demandado y Víctor Rodríguez, se expuso “...*En la esquina opuesta estará el santiagueño Acevedo (14-5-2, 8 KOs), quien anhela volver a los primeros planos del noble arte vernáculo. El púgil de 29 años alcanzó su mejor versión en el 2019, unificando los cinturones argentino y sudamericano del peso ligero, gracias a su triunfo, por nocaut técnico, frente a Lucas Montesino. Desde el regreso a la actividad tras la pandemia, "El Chino" no logró encontrar una regularidad en su nivel, consiguiendo un solo triunfo en siete contiendas, que incluyen sus derrotas recientes en manos de Gabriel Corzo y Hugo Roldan, por los cinturones latino superwelter OMB y fedelatin welter AMB, respectivamente...*” (<https://www.tycsports.com/boxeo-de-primera/victor-rodriguez-y-jose-acevedo-se-sacaran-chispas-en-busca-del-titulo-fedelatin-superwelter-amb-id540696.html>).

En consecuencia, tal como lo anticipé, el reclamo indemnizatorio por la pérdida de chance, no puede prosperar (art. 1738 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización del daño emergente.

a] A tal efecto, resulta conveniente recordar:



i. Que el sentenciante de origen sostuvo que la reparación del daño al interés negativo, se concreta con la restitución de los montos abonados por el actor.

Seguidamente, considerando los gastos acreditados por la parte actora durante la vigencia del contrato, conforme las liquidaciones de fecha 24/4/2019, 20/7/2019 y 28/9/2019, así como las de los contratos agregados, fijó la indemnización correspondiente en la suma de \$ 80.000.

ii. Que el apoderado de la actora impugnó por insuficiente la suma indemnizatoria fijada por este rubro.

Sostuvo que si bien es cierto que la reparación del daño al interés negativo está dada por la restitución de los montos abonados por su poderdante, también lo es que el sentenciante no tuvo en cuenta los cuatro cheques de pago diferido por la suma de \$ 210.000, percibidos por el demandado a través de la cuenta corriente n° 6358/6 perteneciente a "Arano Box Producciones SRL", tal como quedó acreditado con la respuesta del "Banco Julio".

Concluyó, entonces, solicitando que, a la suma de \$ 80.000, se le adicione la suma de \$210.000, con los intereses que correspondan.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que del análisis conjunto de los contratos deportivos acompañados en fecha 29/9/2021 y del informe del "Banco Julio" (ver archivo adjunto a providencia de fecha 17/10/2022), se desprende que la suma de dinero y la fecha de pago con las que cada cheque fue librado por "Arano Box Producciones SRL", coinciden con las fechas de realización de las peleas en las que el demandado participó en el año 2019 y con las bolsas a cobrar por cada una de ellas.

Claramente, la actora era intermediaria entre el demandado y los organizadores de las peleas en las el mismo participaba, percibiendo por tal actuación una retribución consistente en un porcentaje de la bolsa, constituyendo el resto la ganancia del deportista, y no un gasto pasible de ser recuperado.

Por ello, tal como lo anticipé, este agravio no puede prosperar.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

l)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, receptando el reclamo indemnizatorio por lucro cesante, fijando al indemnización correspondiente en la suma de \$ 728.100 (art. 1738 CCyC). A la misma, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que quedó determinada la mora (6/11/2020), hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (6/10/2023), época a la que fue valuado el lucro cesante. Asimismo, a dicho monto, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 6/10/2023 hasta el fin de dicho mes. A partir del 1/11/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. (arts. 772,

1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el 6/10/2023 y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento al éxito parcial del recurso (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, hasta tanto sean determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, receptando el reclamo indemnizatorio por lucro cesante, fijando al indemnización correspondiente en la suma de \$ 728.100 (art. 1738 CCyC). A la misma, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que quedó determinada la mora (6/11/2020), hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (6/10/2023), época a la que fue valuado el lucro cesante. Asimismo, a dicho monto, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 6/10/2023 hasta el fin de dicho mes. A partir del 1/11/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el 6/10/2023 y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento al éxito parcial del recurso (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, hasta tanto sean determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, receptando el reclamo indemnizatorio por lucro cesante, fijando al indemnización correspondiente en la suma de \$ 728.100 (art. 1738 CCyC). A la misma, se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que quedó determinada la mora (6/11/2020), hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia (6/10/2023), época a la que fue valuado el lucro cesante. Asimismo, a dicho monto, sin acumularle el interés computado, se le aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 6/10/2023 hasta el fin de dicho mes. A partir del 1/11/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el 6/10/2023 y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento al éxito parcial del recurso (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, hasta tanto sean determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^